

## JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

### Sentencia núm. 79

Popayán, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448/2011
Solicitante:	<b>JORGE ENAO SANCHEZ CHALA</b>
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- <b>2020-00196-00</b>

### I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **JORGE ENAO SANCHEZ CHALA**, con cédula de ciudadanía No. **76.309.685 y su núcleo familiar**, respecto de los predios rurales denominado "**EL REGALO**" y "**LA CINTURA**", que hace parte de un predio de mayor extensión PRO INDIVISO, identificado con F.M.I. Nro. **120-80475**, y código catastral Nro. 19130000100240356000, ubicado en la Vereda "**EL LAGO**", Corregimiento "**LA CAPILLA**"; Municipio de **CAJIBIO, CAUCA**.

## II. RECuento fáctico

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras elevada por la UAEGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

*El señor **JORGE ENAO SANCHEZ CHALA**, quien residía junto con su núcleo familiar en el predio El Dorado, Vereda La Florida, Municipio de Cajibío, le fue adjudicado por el INCORA, como integrante del "Grupo Los 10", un predio que distribuyó en dos partes y denominó "EL REGALO" y "LA CINTURA", que utilizó para cultivo de caña, junto a otras familias del lugar. Sin embargo, ante las amenazas de reclutamiento de una de sus hijas por parte del ELN, y otros hechos violentos que presenció sobre la carretera el señor ENAO, en aras de proteger su vida y la de su núcleo familiar, se vio obligado a desplazarse en noviembre de 2001, dejando abandonados sus predios y sus pertenencias".*

Posteriormente en el año 2012, retornó junto con su familia, a la región, a la finca "El dorado" y retomó con gran esfuerzo la explotación del predio "El Regalo".

## III. DE LA SOLICITUD

El señor JORGE ENAO SANCHEZ CHALA, y su núcleo familiar, quien actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **formalización y restitución de tierras**, respecto de los bienes inmuebles "EL REGALO" y "LA CINTURA", que forman parte del predio de mayor extensión identificado con **F.M.I. No. 120-80475, denominado "LOTE 33" EL BOLSON**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitan se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

#### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante interlocutorio Nro. 1577 del 10 de diciembre de 2020, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En la misma providencia, en consideración a que en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión que incluye el predio solicitado se registran titulares de derechos inscritos, en favor de sendas personas, se ordenó la vinculación de ANGEL TOBIAS SANCHEZ CHALA, HERIBERTO CAMPO CHALA, ALBERTO CAMPO CHALA, JOSE ALDEMAR CHALA TRUJILO - SOL EFIGENIA OROZCO, JOSE IGNACIO RIVERA URRUTIA; JOSE ARNUBIO SANCHEZ CHALA; JOSE REINEL SERNA CAPOTE, JESUS ALCIDES SANCHEZ CHALA, JOSE JAIR SERNA CAPOTE, EMPRESA COMUNITARIA LOS DIEZ, y/o a sus herederos, por lo que fueron convocados en la publicación realizada por la URT y en la Alcaldía Municipal de Cajibío; vencidos los términos de rigor, sin que se presentara persona alguna, se solicitó para su representación la designación de DEFENSOR PÚBLICO. Sin embargo, en atención a que fueron aportados datos de contacto de los mismos se ordenó la notificación personal, mediante providencia, sin que se presentara oposición alguna.

Continuando con el trámite, mediante providencia **966** del 25 de agosto de 2021, se dio apertura a la etapa probatoria, y fenecido el término, se corrió traslado a las partes para presentar sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), solicitó:**

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se accedan a las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial de restitución y se adopten todos los mecanismos de reparación integral, toda vez que como se expuso en líneas anteriores, se encuentra probado que los señores JORGE ENAO SÁNCHEZ CHALÁ y BLANCA LILIA SERNA CAPOTE y cumplen con los requisitos señalados en el artículo 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, al ostentar la calidad jurídica de propietarios de los inmuebles objeto de restitución desde el año 1991, siendo víctimas de abandono forzado en el año 2001 y hasta los años 2012 y 2016; como consecuencia de las amenazas recibidas por parte el solicitante a manos de miembros del grupo armado "ELN", hechos que configuran violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referida Ley.

#### ***b. Concepto del Ministerio Público***

Por su parte, el Procurador 15 Judicial II en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, solicitó:

*Salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de JORGE ENAO SANCHEZ CHALA su núcleo familiar conformado por su cónyuge: BLANCA LILIANASERNA CAMPO sus hijas, VIVIANA ANDREA, FARLI DANIELA y su hijo EDINSON FARID SANCHEZ SERNA por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011. Es pertinente informa a su honorable despacho que los solicitantes fueron beneficiarios de asistencia social del Estado en cuanto*

*a que se les otorgó un subsidio de vivienda rural otorgado en año 2007 por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

## **VI. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es **competente** para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación de los predios y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del **derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras**, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **JORGE ENAO SANCHEZ CHALA** y su núcleo familiar.

## VIII. CONSIDERACIONES

### ***8.1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.***

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la **acción de restitución de tierras** a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, **conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras**. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*<sup>1</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la **propiedad** o posesión y les restablezca **el uso, goce y libre disposición**<sup>3</sup>, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los **"Principios Pinheiro"** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los **"Principios Deng"** rectores de los desplazamientos internos.

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que:

*(i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.*

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su **restitución** y **formalización** y **en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble** de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## **8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.**

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento, conforme a la información aportada en la demanda por la UAEGRTD,** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
<b>JORGE ENAO SANCHEZ CHALA</b>	<b>Solicitante</b>	<b>C.C.</b>	<b>76.309.685</b>
Blanca Lilia Serna Capote	Cónyuge	C.C.	34.566.367
Viviana Andrea Sánchez Serna	Hija	C.C.	1.144.059.755
Edinson Farid Sánchez Serna	Hijo	C.C.	(q.e.p.d.)
Farli Daniela Sánchez Serna	Hijo	C.C.	1.002.961.660

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar<sup>4</sup>.

### **8.3. Identificación plena de los predios.**

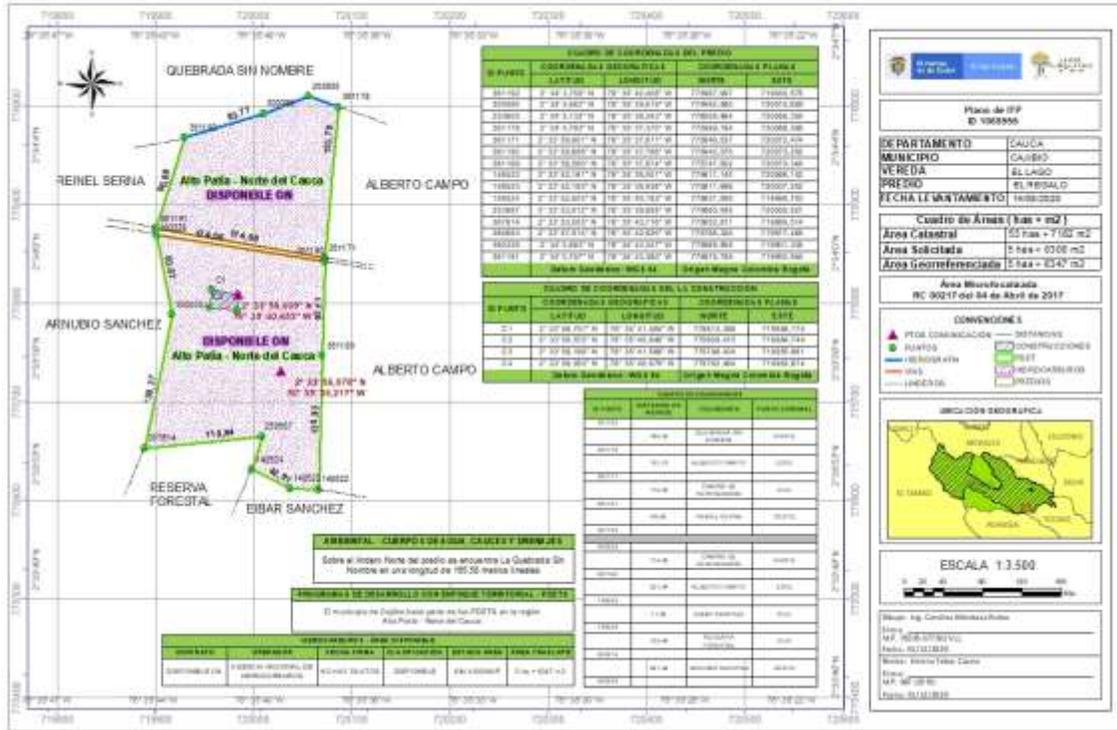
Datos tomados de los ITPs, realizado por la URT, adjunto a la demanda 30-11-2020, consecutivo 51.

#### **8.3.1. PREDIO 1 "EL REGALO"**

Nombre del Predio	"EL REGALO"
Municipio	CAJIBIO
Corregimiento	La Capilla
Vereda	El Lago
Tipo de Predio	Rural
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>120-80475</b>
Área Registral	57 Ha +1000M <sup>2</sup>
<b>Número Predial</b>	<b>19130000100240356000</b>
Área Catastral	53 Has + 7183M <sup>2</sup>
Área <b>Georreferenciada</b> *hectáreas,+ mts <sup>2</sup>	<b>5Ha + 6347M<sup>2</sup></b>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	<b>PROPIETARIOS PROINDIVISO</b>

<sup>4</sup> Folios 91-97, 115, Expediente Unificado, Plataforma de Restitución de Tierras.

**8.3.1.1. PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**



**8.3.1.2. COORDENADAS DEL PREDIO**

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
361192	2° 34' 3,759" N	76° 35' 42,408" W	775967,997	719930,575
300080	2° 34' 4,563" N	76° 35' 39,819" W	775992,560	720010,658
253605	2° 34' 5,132" N	76° 35' 38,343" W	776009,964	720056,354
361178	2° 34' 4,783" N	76° 35' 37,370" W	775999,194	720086,398
361171	2° 33' 59,801" N	76° 35' 37,811" W	775846,037	720072,474
361190	2° 33' 59,688" N	76° 35' 37,786" W	775842,570	720073,255
361189	2° 33' 56,580" N	76° 35' 37,874" W	775747,002	720070,344
148522	2° 33' 52,161" N	76° 35' 38,001" W	775611,140	720066,142
148523	2° 33' 52,183" N	76° 35' 38,936" W	775611,896	720037,242
148524	2° 33' 52,803" N	76° 35' 40,182" W	775631,009	719998,753
253687	2° 33' 53,912" N	76° 35' 39,858" W	775665,095	720008,821
367614	2° 33' 53,505" N	76° 35' 43,716" W	775652,811	719889,514

360653	2° 33' 57,914" N	76° 35' 42,820" W	775788,320	719917,485
360228	2° 34' 0,563" N	76° 35' 43,347" W	775869,808	719901,335
361191	2° 34' 0,757" N	76° 35' 43,360" W	775875,759	719900,954

### 8.3.1.3. LINDEROS

<b>NORTE:</b>	<p><i>Partiendo del punto 361192 en línea quebrada en dirección Nor-Oriente pasando por los puntos 300080 y 253605 hasta llegar al punto 361178 en una distancia de 164,58 metros colinda con La Quebrada Sin Nombre (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto 360228 en línea semirrecta en dirección Sur-Oriente hasta llegar al punto 361190 en una distancia de 174,06 metros colinda con Camino de Servidumbre (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i></p>
<b>ORIENTE:</b>	<p><i>Partiendo desde el punto 361178 en línea semirrecta en dirección Sur-Occidente hasta llegar al punto 361171 en una distancia de 153,79 metros colinda con predio de Alberto Campo (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto 361190 en línea semirrecta en dirección Sur pasando por el punto 361189 hasta llegar al punto 148522 en una distancia de 231,54 colinda con predio de Alberto Campo (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i></p>
<b>SUR:</b>	<p><i>Partiendo desde el punto 361171 en línea semirrecta en dirección Occidente hasta llegar al punto 361191 en una distancia de 174,08 metros colinda con Camino de Servidumbre (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto 148522 en línea quebrada en dirección Nor-Occidente pasando por el punto 148523 hasta llegar al punto 148524 en una distancia de 71,88 metros colinda con Eibar Sánchez (Según acta de colindancias y cartera de campo). Continua desde el punto 148524 en línea quebrada en dirección Nor-Occidente pasando por el punto 253687 hasta llegar al punto 367614 en una distancia de 155,48 metros colinda con Reserva Forestal (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i></p>

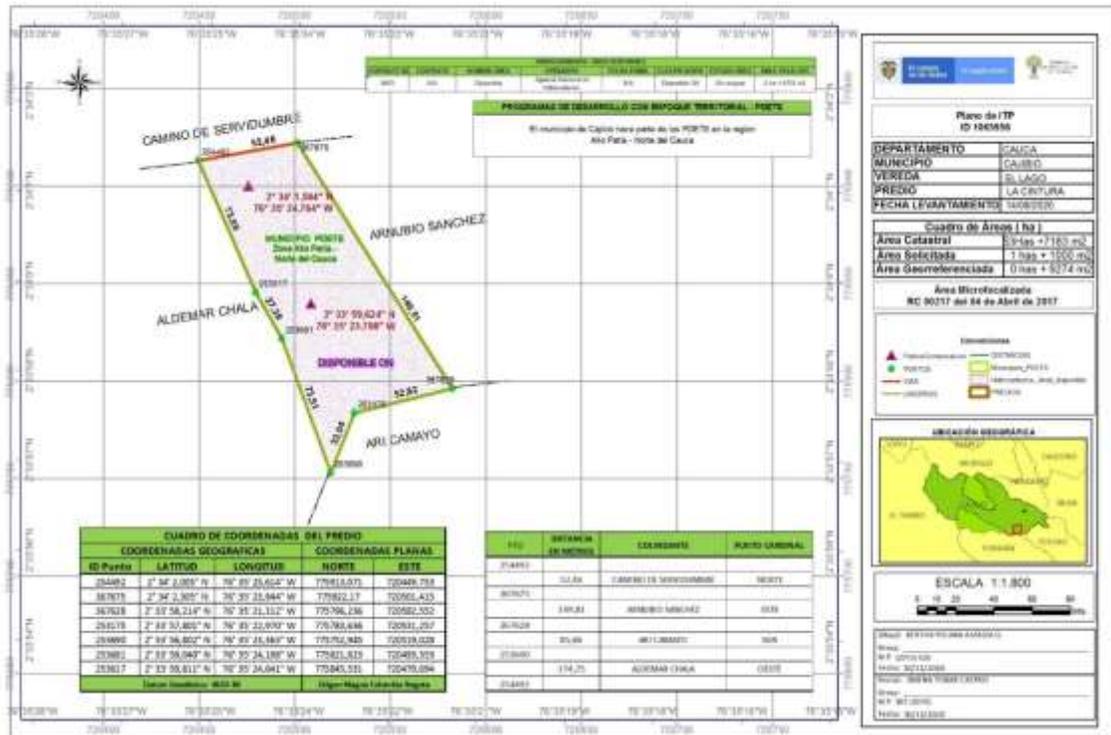
<b>OCCIDENTE:</b>	<p><i>Partiendo desde el punto 361191 en línea semirrecta en dirección Nor-Oriente hasta llegar al punto 361192 en una distancia de 96,88 metros colinda con predio de Reinel Serna (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto 367614 en línea quebrada en dirección Nor-Occidente pasando por el punto 360653 hasta llegar al punto 360228 en una distancia de 221,44 metros colinda con predio de Arnubio Sánchez (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i></p>
-------------------	---

*La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

### **8.3.2. PREDIO 2. "LA CINTURA"**

Nombre del Predio	"LA CINTURA"
Municipio	CAJIBIO
Corregimiento	La Capilla
Vereda	El Lago
Tipo de Predio	Rural
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>120-80475</b>
Área Registral	57 Ha +1000M <sup>2</sup>
<b>Número Predial</b>	<b>19130000100240356000</b>
Área Catastral	53 Has + 7183M <sup>2</sup>
Área <b>Georreferenciada</b> *hectáreas,+ mts <sup>2</sup>	<b>0Ha +9274M<sup>2</sup></b>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	<b>PROPIETARIOS PROINDIVISO</b>

### 8.3.2.1. PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



### 8.3.2.2. COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
254492	2° 34' 2,005" N	76° 35' 25,614" W	775913,071	720449,753
367675	2° 34' 2,305" N	76° 35' 23,944" W	775922,170	720501,415
367628	2° 33' 58,214" N	76° 35' 21,312" W	775796,236	720582,552
253175	2° 33' 57,801" N	76° 35' 22,970" W	775783,636	720531,257
253690	2° 33' 56,802" N	76° 35' 23,363" W	775752,945	720519,028
253681	2° 33' 59,040" N	76° 35' 24,198" W	775821,823	720493,353
253617	2° 33' 59,811" N	76° 35' 24,641" W	775845,531	720479,694

### 8.3.2.3. LINDEROS

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 254492 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 367675 colinda con camino de servidumbre en una distancia de 52,46 metros. Según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 254492 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 367628 colinda con el predio del señor Arbutio Sánchez en una distancia de 149,81 metros. Según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 367628 en línea quebrada en dirección occidente, pasando por el punto 253175 hasta llegar al punto 253690 colinda con el predio del señor Ari Camayo en una distancia de 85,86 metros. Según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 253690 en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por los puntos 253681, 253617 hasta llegar al punto 254492 colinda con el predio del señor Aldemar Chala en una distancia de 174,75 metros. Según acta de colindancias y cartera de campo.</i>

*La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

### **8.4. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO.**

En cuanto a la condición de víctima, se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado***”

**interno**. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima<sup>5</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe *acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley* “Las personas que fueran propietarias o **poseedoras** de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo<sup>6</sup>”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial

<sup>5</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>6</sup> LEY 1448 Artículo 75

de que **el solicitante** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctimas se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron **desplazamiento y por ende el abandono forzado de tierras.**

**8.4.1. Análisis sobre el "contexto de violencia", del Municipio de Cajibío, Cauca<sup>7</sup> en el cual se establece que:**

*La llegada de los grupos al margen de la ley, quienes empezaron a controlar militarmente vastos territorios, desarrollando acciones de proselitismo político, posicionamientos estratégicos dada la particular geografía caucana. Siendo estos grupos armados de las FARC y el ELN, los que se consolidaron en esta zona del país.*

*Dichas guerrillas mantuvieron su presencia en diferencias corregimientos de Cajibío como tránsito, control de corredores de movilidad, tráfico de drogas, de armas, extorsiones y reclutamiento forzado de jóvenes del lugar para fortalecer su tropa. También realizaron hostigamientos a la Policía y ataques al Ejército Nacional. Las FARC realizaron amenazas en contra de personas que según el grupo armado pudieran tener algún grado de relación o de colaboración con grupos paramilitares o el Ejército, acciones que generaron abandono forzado de predios.*

*Entre el periodo comprendido entre el 2000 a 2003, incursiona el Bloque Calima de las AUC al municipio de Cajibío, periodo de gran terrorismo donde se marca con mayor densidad las afectaciones a la población civil con ocasión de los grupos armados, la presencia de estos grupos paramilitares, agudizo la situación de violencia, entre ellos la ocurrencia de masacres, amenazas, enfrentamientos, desplazamientos forzados masivos,*

<sup>7</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls.18-26 y Documento análisis de contexto.

*además de la fuerte reacción de los grupos guerrilleros FARC y ELN, que vieron amenazado su control territorial.*

*Toda esta situación permite concluir que el municipio de Cajibío ha padecido presencia constante de grupos guerrilleros entre ellos FARC Y ELN, además de la presencia en su momento de las AUC, y en muchas de estas zonas dichos grupos ejercieron totalmente el control territorial, y como lo manifiestan muchos pobladores, ellos son los que regulan los conflictos, la movilización, el ingreso a territorio, etc.*

*Entre el año 2006 a 2010 se efectuó la DESMOVILIZACIÓN PARAMILITAR, REPOSICIONAMIENTO DE LAS GUERRILLAS DE LAS FARC Y DEL ELN. Durante este tiempo los actores armados, especialmente grupos guerrilleros de las FARC y el ELN, amenazaban a miembros de las comunidades por considerarlos informantes del Ejército, especialmente luego de ocurrido un combate o con posterioridad al desarrollo de una operación de la fuerza pública en la zona. Lo que generó, temor, zozobra y desplazamiento de muchos de sus pobladores.*

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Cajibío, en el presente asunto, se percibe que los **hechos victimizantes** coinciden con el **desplazamiento forzado** del señor **JORGE ENAO SANCHEZ CHALA**, y su núcleo familiar, en el año 2001, cuando por el temor suscitado, por las amenazas del ELN, de reclutar a sus hijos, los constantes llamados a colaborar con ellos, las bombas y granadas colocadas en la carretera, por donde habitualmente debían transitar, y las amenazas generadas por la negativa a colaborarles, generaron gran temor, por lo que, se vieron en la obligación de abandonar su predio, sus bienes y en aras de proteger su vida y la de su familia, se desplazaron a la ciudad de Popayán, donde permanecieron por un tiempo.

En efecto, con la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e**

**Informe de Caracterización del Solicitante y su Núcleo Familiar, declaraciones rendidas por los testigos,** se hace constar que: *"esa tierra no la adjudicaron al grupo los 10"; "allá había grupos de los ELENOS, y de las FARC; los ELENOS pasaban le decían a los hijos que tenían que entrenar y coger las armas, y le decían a uno que se querían llevar a los niños, las FARC, también hacían cambuches por ahí, ellos hacían casi lo mismo que los ELENOS, y eso era un peligro<sup>8</sup>, "nosotros salimos ..., porque ellos los Elenos, querían llevarse los niños reclutados, como desde el 99 comenzaron los Elenos a molestar<sup>9</sup>...; uno vivía muy atemorizado, como en 5 ocasiones más o menos iban a mi casa de 20 a 40 personas, llegaban bien armados, a veces se quedaban una noche a veces 2 noches<sup>10</sup>... .*

Lo anterior se corrobora con los testimonios rendidos por **EIVAR ALCIDES SANCHEZ, JOSE REINEL SERNA CAPOTE, ALBERTO CAMPO CHALA,** quienes padecieron hechos de violencia similares, en sus predios en su orden manifestaron: *"abandonamos el predio por motivos de violencia, que hubo en ese tiempo de los grupos armados. Llegaron en el 2000 y 2001, se puso más crítica la situación porque no dejaban andar después de las 6, y todo mundo en la casa, se llevaban cabezas de ganado, y las gallinas, y más el miedo de mi papá y mi mamá, era que querían reclutar a los hijos mayores, había mucho enfrentamiento, iban dejando artefactos explosivos y eso era un riesgo<sup>11</sup>"; "el señor JORGE ENAO SANCHEZ es socio fundador del GRUPO COMUNITARIO LOS 10; mis compañeros comenzaron a salir desde el 2000, más o menos<sup>12</sup>". "aquí anduvo la guerrilla..., pasaban poniendo bombas, yo fui víctima del grupo porque manejaba una buseta y me obligaron a llevar a un man a Popayán, hubo balacera con el ejército, de aquí de la vereda se fueron bastantes"<sup>13</sup>*

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento de**

<sup>8</sup> Folio 221, Expediente Unificado Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

<sup>9</sup> Folio 221, Expediente Unificado Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

<sup>10</sup> Folio 221, Expediente Unificado Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

<sup>11</sup> Folio 145, Expediente Unificado Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

<sup>12</sup> Folio 212, Expediente Unificado Digital, Plataforma de Restitución de Tierras

<sup>13</sup> Folio 169, Expediente Unificado Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

**JORGE ENAO SANCHEZ CHALA** y su núcleo familiar, quienes padecieron el flagelo de violencia, a causa de los grupos armados, y según su propia manifestación por las amenazas de reclutamiento de sus hijos, y continua presión que ejercían los grupos armados al margen de la ley, para colaborar con ellos, y las constantes visitas que hacían a sus predios, disponiendo de sus propiedades para quedarse en ellas sin permiso alguno, se vio obligado en el año 2001, junto a su núcleo familiar y otros vecinos del lugar a dejar sus predios, y trasladarse a la ciudad de Popayán, donde permaneció por 6 meses, dirigiéndose posteriormente a la ciudad de Cali, donde a pesar de las dificultades permaneció por casi 7 años.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante NO SE encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada.

No cabe duda, entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de **CAJIBIO**, por los grupos armados al margen de la ley, que transitaban y disponían de la vida de los habitantes, en las zonas rurales, entre ellos el lugar de ubicación de los inmuebles materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante que ante los ultrajes y amenazas padecidas, y en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual ejercía PROPIEDAD EN COMUNIDAD.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor JORGE ENAO SANCHEZ CHALA y su familia fueron víctimas de **desplazamiento forzado**, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar sus predios, impidiendo ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en noviembre de 2001, hay

lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### ***8.5. Relación Jurídica del solicitante con el predio.***

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se constata que el señor JORGE ENAO SANCHEZ CHALA, es copropietario de los predios "EL REGALO" y "LA CINTURA", que hace parte de uno de mayor extensión identificado con el F.M.I. **No.120-80475**, denominado "**Lote 33 El Bolsón**", en virtud de un proceso de reforma agraria por adjudicación de baldíos que el INCORA efectuó. Y, mediante Resolución número 1538 del 22/10/91, dicha entidad expidió el título a nombre de **SÁNCHEZ CHALA JORGE ENAO, asignándole** la décima cuota parte (1/10) de un predio de mayor extensión. Información verificada en la tradición del folio de matrícula **120-80475**, anotación N°7 con radicación 9845 del 01/11/1991. Es de aclarar que la cuota parte adjudicada corresponde a los dos predios (La Cintura y El Regalo), que solicita en restitución el señor Sánchez Chala Jorge Enao. Dicho F.M.I. reporta código catastral 19130000100240356000, con una cabida superficial 57,1000 ha. Según la información del certificado de tradición, el predio es una adjudicación en cuota parte que benefició a 10 adjudicatarios.

Por consiguiente, significa esto que, siendo el solicitante PROPIETARIO PROINDIVISO, a la fecha conforme se muestra en el certificado de tradición del inmueble que contiene los predios solicitados que identifica como "EL REGALO y LA CINTURA", se corrobora que la parte solicitante, objeto de la presente acción, cumple los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto, por cuanto de las mismas anotaciones existentes en el F.M.I. da cuenta que le pertenece los predio objeto de la presente acción.

Así las cosas, y a efectos de reconocer y formalizar la relación jurídica del solicitante para con el predio de mayor extensión, como propietario en común y proindiviso, se ordenará el desenglobe de los predios solicitados.

## 8.6. Afectaciones del predio

Finalmente, ha de considerarse que de los Informes Técnicos Prediales se hace constar que sobre los dos predios existe:

- (i) Afectación AMBIENTAL, sobre el predio EL REGALO, Tipo cuerpos de agua, causes y drenajes, sobre el lindero Norte, con la Quebrada Sin Nombre en una longitud de 165,58 metros lineales.
- (ii) *Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total de los predios "EL REGALO y LA CINTURA", Tipo área disponible, Operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.*

Con respecto a la afectación por HIDROCARBUROS, la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>14</sup>, a través de la Vicepresidencia Técnica, manifestó que las coordenadas de los predios requerido, no se encuentran ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos vigente, toda vez que se ubica, dentro de un ÁREA "DISPONIBLE". Por lo anterior, al encontrarse dentro de esta clasificación, significa que a la fecha no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta, y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Así las cosas, frente a la primera premisa i) correspondiente a la afectación AMBIENTAL, verificada la misma se constata que se trata de una fuente hídrica que colinda con el predio "El Regalo", por tanto, las órdenes irán dirigidas a su protección.

Frente a la segunda premisa ii) correspondiente a la afectación por HIDROCARBUROS, de los dos predios solicitados, ello no tiene entidad para alterar el **derecho de dominio**, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con *la posibilidad de*

---

<sup>14</sup>Consecutivo 15, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

*explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.*

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **minero, o de explotación por hidrocarburos**, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, **"LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS"**, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)<sup>15</sup>.

Por otro lado, acorde al acopio probatorio tampoco, se establecen restricciones al **uso de suelo por parte de la Oficina de Planeación Municipal de Cajibío**, establecidos para la zona; así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; tal como consta en la certificación expedida<sup>16</sup>: "*zona agropecuario semi intensivo, "Uso principal, agrícola, pecuario forestal"*". Por lo que, bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

### **8.7. RESTITUCIÓN Y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

Frente a la **RESTITUCIÓN**, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **JORGE ENAO SANCHEZ CHALA** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica con los bienes

<sup>15</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

<sup>16</sup> Consecutivo 11, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

solicitados, es dable **amparar el derecho fundamental a la restitución Jurídica del inmueble**, a que tiene derecho, en calidad de PROPIETARIO.

En consecuencia, es necesario aclarar que en aplicación al artículo 91, Parágrafo 4 del artículo **91** de la Ley 1448 de 2011, el título de los predios reclamados se efectuará a favor del solicitante y su compañera permanente.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho **FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que le asiste al solicitante de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

En la misma línea se sabe, por la propia manifestación del solicitante, en el Formulario de Inscripción, y al acopio probado en la etapa judicial que **(i)** el señor **JORGE ENAO SANCHEZ CHALA, retorno en el 2007, junto con su núcleo familiar** a otro inmueble denominado "EL DORADO", Vereda Florida; y en el 2012, retomo las actividades agrícolas en los predios solicitados, **(ii)** efectuó acciones de limpieza y cuidado de los predios, **(iii)** el retornó a los predios, lo hizo sin acompañamiento alguno del estado; **v)** manifestó que desea un proyecto, para nuevamente recuperar sus predios y poder ofrecer un mejor bienestar para su familiar. **vi)** reiteradamente expresó su deseo de quedarse en sus predios, en su tierra, y su dedicación a las labores agrícolas, como garantía de estabilidad para su familia.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras para el **solicitante<sup>17</sup>**, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral*

---

<sup>17</sup> Se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve expuesta una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

y *simbólica*", para *el restablecimiento de la situación anterior* a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior*, hace alusión a unas **condiciones mínimas de existencia y habitabilidad**.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de la contenidas en el ordinal: "**UNDECIMO**", referente a la condena en costas, por cuanto no hay lugar a ello.
- Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el **retorno** y las concernientes frente a los inmuebles, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales
- ✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:
  - **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes a los predios solicitados y PASIVOS FINANCIEROS, se facultará a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, se accederá por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, en consecuencia, se emitirán los ordenamientos a que haya lugar, haciendo hincapié a que deberá otorgarse de manera **PRIORITARIA**.
- **VIVIENDA**, no se emitirá ordenamiento alguno, por cuanto se sabe que al solicitante le fue otorgado en el 2007, subsidio de vivienda, por parte del Ministerio de Agricultura.
- **REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

**No obstante, para garantizar** tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, del solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la

priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento**.
- **ACCESO A LINEAS DE CREDITO**. Se solicitará al BANCO AGRARIO DE POPAYÁN, y BANCOLDEX, se sirvan suministrar la información necesaria para acceso a créditos, y previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos pueda acceder a ellos.

✱ **ENFOQUE DIFERENCIAL**

- En lo que respecta a la AFECTACION FAMILIAR, no se accederá, por cuanto se sabe que los predios solicitados se utilizan para producción agropecuaria, y su lugar de residencia se ubica en otro predio. Por tanto, será el solicitante quien deberá realizar las gestiones pertinentes, al definir cuál de ellos quiere afectar a vivienda familiar.
- En virtud de que sabe que el núcleo familiar del solicitante está conformado por su cónyuge y sus hijas VIVIANA ANDREA y FARLI DANIELA, se ordenará a la alcaldía municipal de Cajibío y a la Gobernación del Cauca, su inclusión en programas relacionados con el empoderamiento económico de la mujer rural, enfoque de género, prevención y atención de las violencias basadas en género.

✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Cajibío, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad. En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor **JORGE ENAO CAMPO CHALA**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de sus predios; y la relación jurídica con los bienes cuya restitución se solicitó, en calidad de **PROPIETARIO**, se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste; con relación a los predios solicitados, y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER** la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **JORGE ENAO SANCHEZ CHALA** y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, conforme se describe a continuación.

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
<b>JORGE ENAO SANCHEZ CHALA</b>	<b>Solicitante</b>	<b>C.C. 76.309.685</b>

Blanca Lilia Serna Capote	Cónyuge	C.C.	34.566.367
Viviana Andrea Sánchez Serna	Hija	C.C.	1.144.059.755
Farli Daniela Sánchez Serna	Hijo	C.C.	1.002.961.660

**SEGUNDO. AMPARAR** el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a los señores **JORGE ENAO SANCHEZ CHALA**, con C.C. 76.309.685 y su cónyuge **BLANCA LILIA SERNA CAPOTE**, con C.C. 34.566.367, en calidad de **PROPIETARIOS**, de los predios "EL REGALO" y "LA CINTURA", con un área de **5Ha+6347 M<sup>2</sup>** y **0Ha+9274M<sup>2</sup>**, respectivamente, que se encuentran contenidas, **dentro de un predio de mayor extensión** identificado con F.M.I. **No.120-80475**, denominado "*LOTE 33 EL BOLSON*", ubicado en el Corregimiento "La Capilla", Municipio de Cajibío, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predios que se encuentran plenamente identificados en el acápite respectivo.

**TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca:**

- a. **EI REGISTRO** de esta sentencia en el inmueble de mayor extensión, identificado con F.M.I. No. **No. 120-80475** y realizar la actualización correspondiente respecto al área.
- b. **SEGREGAR** del **F.M.I. No. No. 120-80475**, predio de mayor extensión, los inmuebles cuya restitución ha sido reconocida en esta providencia.
- c. **APERTURAR**, nuevo folio de matrícula inmobiliaria, a los predios denominados "**EL REGALO**" y "**LA CINTURA**", descritos en el acápite respectivo de esta providencia, conforme a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d. **REGISTRAR** esta Sentencia en los F.M.I., segregados
- e. **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas

cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble en el F.M.I. **120-80475**.

- f. **CANCELAR**, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución, conforme a lo previsto en el literal n) art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- g. **ORDENAR**, actualizar los folios de matrícula para los predios restituidos donde incluya datos en cuanto a su área linderos y titulares del derecho.
- h. **ANOTAR** en los Folios segregado, la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en favor de estas víctimas, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

Hecho lo anterior, la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

**CUARTO. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro de Popayán, Cauca, que:

- a. Una vez segregado el F.M.I. por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; proceda a la actualización catastral que corresponda, renovando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos del predio de mayor extensión.

- b.** Recibido el aviso de apertura de los **nuevos folios de matrícula Inmobiliario de los predios segregados** por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, a los que alude el literal **c)** del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente de los bienes descritos en el acápite respectivo.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**QUINTO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, LA ENTREGA JURÍDICA** y por tanto **SIMBÓLICA**, de los predios objeto de restitución, a favor del solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Debiendo informar al despacho una vez cumplido tal ordenamiento.

**SEXTO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO - CAUCA,** dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener los bienes objeto de restitución, con respecto al área solicitada, descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con los predios restituido a favor de la parte solicitante.

**SÉPTIMO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS,** que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los predios que aquí se encuentran protegidos, deberán tener en cuenta la especial condición de víctima de los solicitantes, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas

que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**OCTAVO. ORDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA**, que, dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo de los predios, respetando de existir área forestal protectora de los predios comprometidos en el proceso, y además gestione lo pertinente para la delimitación de la franja de la fuente hídrica que colinda con el inmueble "EL REGALO", objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de la misma, brindando la capacitación necesaria a los solicitantes y colindantes.

**NOVENO. ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- a. EFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar **proyectos productivos** a nivel individual o colectivo, en los inmuebles que se restituyen en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

**DÉCIMO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** y

**(SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos del solicitante; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

**UNDÉCIMO.** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realicen sin dilaciones.

**DUODÉCIMO.** **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación a los predios solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

**DECIMOTERCERO.** **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos.

**DECIMOCUARTO.** **ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento,

preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

**DECIMOQUINTO. ORDENAR** a la **GOBERNACION DEL CAUCA y ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO**, la inclusión de **BLANCA LILIA SERNA CAPOTE** y sus hijas, en programas relacionados con el empoderamiento económico de la mujer rural, enfoque de género, prevención y atención de las violencias basadas en género.

**DECIMOSEXTO. ORDENAR** a las autoridades **POLICIALES Y MILITARES**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

**DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR** al **BANCO AGRARIO DE POPAYÁN, y BANCOLDEX**, se sirvan suministrar al solicitante, la información necesaria para acceso a créditos, y previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos pueda acceder a ellos.

**DECIMOCTAVO. ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**DECIMONOVENO. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**VIGÉSIMO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**